



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0014

FECHA

05/04/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622023155721

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Manuel Arturo Tejeda, Codia 40729** dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 041-0017957-3, con domicilio en la Avenida Mella, No. 66, de la ciudad de Montecristi.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622023155721**, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622023155721, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Visto el oficio de reconsideración de fecha 09/02/2024, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, se mantiene el rechazo del expediente en cuestión, a los fines de cumplir con el artículo 30 literal E del Reglamento General De Mensura Catastrales el cual indica que es un motivo de rechazo: "El incurrir en falsedades, omisiones o errores inexcusables." A razón de que la instancia de solicitud de autorización carece de la firma del profesional habilitado"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos de mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 01, municipio y provincia Montecristi, solicitud y autorización dada al **Agrim. Manuel Arturo Tejada, Codia 40729**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que la instancia de solicitud de autorización carece de la firma del profesional habilitado.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Fue depositada la solicitud de autorización firmada por mi persona (profesional habilitado) una vez solicitamos la reconsideración ante el primer rechazo emitido, la cual reconsideración y los documentos anexos (solicitud de autorización) se le estamos reenviando a los fines correspondientes"*.

CONSIDERANDO: Que el expediente tuvo un recurso de reconsideración acogido el cual dentro de sus consideraciones señala lo siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se acoge en virtud de que el motivo de rechazo se entiende como un aspecto de razonabilidad, en razón de lo explicado por el agrimensor: Que el agrimensor deposita copia de la comunicación al Ayuntamiento, en la cual indica que la fecha de los trabajos fue el 03 de enero del 2024; Que la comunicación al Ayuntamiento depositado es de fecha 22 de diciembre del 2023, es decir en tiempo hábil del expediente y cumpliendo con el plazo legalmente establecido; Que el agrimensor deposita copia de la solicitud de autorización debidamente firmada por el profesional habilitado; Que, se le instruye al Profesional Habilitado a depositar el expediente completo con la comunicación al Ayuntamiento correcta"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, el profesional habilitado no aportó la documentación solicitada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el agrimensor indica que, procedió a depositar la solicitud de autorización firmada por su persona una vez solicitó la reconsideración ante el primer rechazo emitido, y a su vez reenviar los documentos para los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige y ha quedado evidenciado que el profesional habilitado no ha aportado en esta acción en jerarquía, argumentos ni elementos que tiendan a hacer modificar la calificación negativa del acto administrativo hoy atacado, por lo que, procede rechazar el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **se rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Manuel Arturo Tejada, Codia 40729**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622023155721, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp